

Obligatoriedad de la «Veterum Sapientia»

Algunas reflexiones acerca de las disposiciones 1 y 2 de esta Constitución Apostólica

Antes de entrar en la exposición del contenido de estas dos importantes prescripciones ¹, se hace imprescindible el estudio del alcance moral u obligatorio de las mismas.

No debe extrañar que en un comentario de conjunto de toda esta Constitución, se conceda algún espacio a este aspecto particular, si se tiene en cuenta que el olvido o el descuido en que se había caído sobre lo que constituye el objeto preciso de la misma, tendría remedio difícil, en todos aquellos sectores, por cierto nada limitados, más particularmente interesados, si en vez de tratarse de verdadero precepto, con fuerza de obligar, hubiera quedado todo reducido a una simple exhortación pastoral, que todos hubieran recibido con el mayor respeto, pero que hubiera dejado margen para que cada cual hubiera seguido pensando y haciendo, igual poco más o menos, de como se venía haciendo y pensando.

Se dice, y es verdad, o nos lo parece a nosotros, que, en la actualidad, padecemos crisis de obediencia; refiriéndonos, claro es, a aquellos sobre quienes pesa una más estricta obligación de ejercitarla, como son los sacerdotes y los religiosos. La razón

1. Const. Apost. «Veterum Sapientia», AAS 54 (1962) 129-135.

de ello está en la exageración, o en la mala inteligencia de unos valores humanos, como son la libertad, el derecho a la autodeterminación, a la iniciativa personal, etc., que, en realidad, la obediencia no compromete en absoluto. Es necesario salir al paso de una fácil deformación de la conciencia, en punto tan grave, aquilatando conceptos y descubriendo sofismas, que se venden por argumentos u objeciones fuertes que antes no se conocían o no se consideraban.

Otra causa más honda de esta crisis, que se manifiesta en la ligereza con que se tocan cuestiones de la mayor transcendencia, sin apenas parar mientes en lo que sobre las mismas haya, tal vez, definido la autoridad legítima y en la suma facilidad con que se prescinde de la norma positiva, ignorada acaso voluntariamente, se encuentra, sin duda, en la deficiente formación teológica de que adolecen muchos, víctimas de la sugestión de lo nuevo, tan viejo a lo mejor como el error cien veces condenado o refutado, y por eso presa fácil de los innovadores, de los recalcitrantes, de los murmuradores ².

Veamos, pues, en un primer apartado, cuál es la fuerza de obligar de estas dos disposiciones, para declarar en el segundo, cuál sea su objeto o contenido propio.

I

Alcance moral u obligatorio de estas prescripciones

Las palabras introductorias que abren paso a la parte dispositiva de la Constitución no pueden omitirse, porque dan la clave para descubrir con seguridad el alcance o sentido que buscamos.

«Atendido lo que precede, dice el Papa, y seriamente pon-

2. De esta crisis habló repetidas veces el llorado Pontífice Pío XII. Por ejemplo, en el Discurso al I Congreso internacional de Religiosos (8 dic. de 1950). En el Discurso a la Congregación General de la Compañía de Jesús (10 sep. 1957). Exhortación «Menti nostrae», de 1950, etc.

derado todo, con conciencia cierta de nuestra misión y con la autoridad que nos confiere, establecemos y mandamos lo que sigue»³.

a) En primer lugar hay que admitir la potestad del Romano Pontífice de intervenir, mandando y disponiendo, en la materia a que se refiere la Constitución, eclesiástica en su totalidad. Por lo tanto, cuantos por el bautismo son *personas* en la Iglesia de Cristo, con todos los derechos y obligaciones de los cristianos (c. 87), están sometidos al Papa, y obligados a obedecerle, en lo que aquí determina.

De esto no puede haber ninguna duda, pues la simple lectura del Documento pontificio nos revela que se dirige a los eclesiásticos que pertenecen a los Seminarios o a las Escuelas religiosas y que intenta referirse también a la lengua que emplean en la sagrada liturgia. Los dos extremos están reservados a la competencia exclusiva de la potestad de la Iglesia.

b) En segundo lugar, es así mismo manifiesta la voluntad del Papa de imponer verdadero precepto; de obligar, por lo tanto, en conciencia, por la virtud de la obediencia. Las palabras que acabamos de citar son extraordinariamente significativas a este respecto. *Statuere* y *praecipere* son términos que en su sentido formal y jurídico expresan indudable precepto. La intención de usarlas en su significación propia es clarísima, porque se hace con *conciencia cierta y todo bien ponderado*.

Además, concretándonos a las dos disposiciones a las que ceñimos nuestro estudio, se emplean, para mayor abundancia, expresiones que confirman la *voluntad de mandar* y la consiguiente existencia de un precepto explícito. *Hac in re Apostolicae Sedis voluntati studiose obsequantur omnes*, quiere decir, sin lugar a tergiversaciones: «en esto sigan todos con empeño la voluntad de la Sede Apostólica». O lo que es igual: *obedezcan tesoneramente*.

3. «Quibus perspectis atque cogitate perpensis rebus, certa Nostri muneris conscientia et auctoritate haec, quae sequuntur, statuimus atque praecipimus».

Por si fuera poco, todavía se añade en este primer número: «hisce nostris praescriptionibus diligentissime pareant». Son tan graves estas palabras que parecería temerario poner en tela de juicio la existencia, en el caso, de un mandato formal, objeto cierto de la virtud de la obediencia.

El número segundo contiene una prohibición no menos clara y taxativa, que obliga, igual que el precepto, a obedecer.

c) Supuesta la indudable existencia de un precepto y, por consiguiente, la voluntad cierta de obligar en conciencia con la fuerza que impone la obediencia, interesa examinar la naturaleza de esta obligación, lo sustancial de ella y la perfección de la mismo. No podemos excluir este extremo de la *perfección*, siendo eclesiásticos los destinatarios inmediatos del Documento.

1. NATURALEZA DE ESTA OBLIGACION. Es obligación de conciencia o bajo pecado. Esto desde luego, por la sencilla razón de que toda virtud supone una tal obligación, supuesto que contrariarla o no ajustar a ella la conducta moral es negar al acto o a la omisión aquel modo razonable que exigen la Ley de Dios o las leyes justas de los hombres.

Podemos intentar decir algo más, en este punto. Dado que la obediencia es una virtud sustancial, necesaria, con necesidad absoluta, atendida la condición social del hombre y que, en consecuencia, la obligación que de suyo impone, es grave o bajo pecado mortal, se pregunta si el objeto de la obediencia a que da lugar la voluntad de mandar del Papa en esta Constitución, es tal que induzca, de suyo, obligación grave; o más bien, la naturaleza de la cosa o cuestión que aquí se ventila no comporta otra obligación que la leve o bajo pecado venial.

Entendámonos bien ante todo. Cuando afirmamos que el objeto o materia de un mandato es grave, de suyo, no queremos decir que cualquier transgresión del mismo constituya pecado mortal, aunque por parte del sujeto se den la deliberación y la voluntariedad requeridas para él. Serán pecado mortal sólo aquellas transgresiones o serie de ellas en las cuales se encierra la razón entera del precepto o de la prohibición, o dadas las cuales resulten inútiles e inoperantes la prohibición o el mandato. En

cambio, serán sólo pecado venial aquellas transgresiones o serie de ellas que salven la sustancia del precepto, contrariándolo en parte, o en cuanto a algún aspecto particular suyo.

Con esta advertencia por delante, no dudamos sostener la importancia de lo que es objeto del precepto que contiene la parte dispositiva de esta Constitución apostólica y, por lo tanto, la fuerza de obligar bajo pecado mortal de suyo. Por donde, prescindir del todo de ella, como si no se hubiera dado o quebrantarla habitualmente en todos o en la mayor parte de sus extremos, será desobediencia grave. Dejando a salvo lo fundamental de ella, descuidar deliberadamente su cumplimiento en puntos secundarios o accidentales, será sólo desobediencia leve, aunque la negligencia fuera habitual.

2. LO SUSTANCIAL DE ESTA OBLIGACION. Todo precepto humano acaba como en objeto suyo propio e inmediato en la materialidad de lo mandado; pero no incluye la intención recta u honesta, el modo o la perfección del acto en cuanto moral. Si, en definitiva, se cuuple con lo prescrito, *porque quien tiene autoridad para ello lo ha mandado*, queda satisfecha la voluntad del superior y ejercitada la virtud de la obediencia, cualquiera que sea la repugnancia interior que se experimente o la intención nada buena que acompañe acaso, sin excluirla del todo, a la intención de obedecer ⁴.

3. LA PERFECCION DE ESTA OBEDIENCIA. No vamos a repetir aquí lo que es doctrina común de los teólogos acerca de la obediencia, como virtud asentada en la voluntad. Tratándose, sin embargo, de la primera autoridad de todos los bautizados y siendo personas calificadas por el deber de estado de tender a la perfección, aquellas a quienes se dirige el Documento de que nos vemos ocupando, se hace imprescindible tocar este punto difícil, pero lleno de interés, de la obediencia perfecta o de juicio ⁵.

4. Esta es doctrina general aplicable a toda clase de preceptos o leyes humanas. Véase 1, 2, q. 100, a. 9 y 10.

5. Sobre la obediencia de juicio, véase lo que escribimos en *Cursus Theo-*

Para poder llegar con más facilidad a la suspensión de toda apreciación o juicio, manifestado exteriormente o retenido en lo interior de la conciencia, que ponga en peligro el mérito de nuestra obediencia en el caso presente, nos basta con recordar que el tenor de esta Constitución denuncia, a su simple lectura, una profunda reflexión en su Autor, un estudio detenido y concienzudo del estado de la cuestión, de las causas que pueden haber influido en el abandono a que se había llegado, en determinados sectores, en el punto preciso a que se refiere el Documento presente.

La más elemental prudencia impone un silencio cauto, respecto a todo aquello que pudiera significar oposición abierta, discrepancia o menor estima de la cosa en sí y de los motivos que la justifican o la han hecho necesaria.

Por donde, si todo precepto legítimo, formulado de modo concreto, que expresa la voluntad clara del superior de intimar algo a lo que ha llegado como a conclusión, pasando por un periodo previo de reflexión, de consejo y de elección, debe de ser acatado con humilde reconocimiento del derecho a mandar y del consiguiente deber de obedecer, este acatamiento ha de ser lógicamente más pronto, más rendido y más leal, cuando sea más patente, más cierta e introtrovertible la razón en que se funda el mandato. Pues bien, quien atienda a los medios de información con que cuenta el Papa, en cuanto atañe al objeto específico de su potestad doctrinal, excepcionales en número y en calidad; a la seriedad y aplomo con que se llevan a cabo el examen y ponderación de los mismos, y en concreto, respecto al caso que nos ocupa, el marcado interés tan claramente manifestado de dar a conocer una voluntad decidida de conseguir el fin del precepto, urgiendo de modo muy singular y con palabras de

logiae Moralis, t. 3, n. 296. Las objeciones más comunes contra la obediencia de entendimiento, pueden verse en AUGUSTO ADAM, *La virtud de la libertad*, c. III, 4 (Ed. «Dinor», San Sebastián). Exponemos su verdadero sentido en *Teología Moral de los Estados de Perfección*, n. 191. Algo apuntamos también sobre el tema en el Comentario que escribimos a la Exhortación «*Menti Nostrae*», en *Revista española de Derecho Canónico*, 1951, pp. 6, 7.

una gravedad no común, a quienes han de ser los responsables inmediatos de su cumplimiento, no podrá dudar, sin caer en evidente temeridad, que son inatacables los motivos que han hecho necesario un mandato, formulado en términos tan precisos y ponderativos.

Por lo tanto, una obediencia perfecta, de juicio, en las circunstancias de este mandato pontificio, es consecuencia obligada de un razonamiento tan claro y sencillo como el que acabamos de hacer.

Es explicable que antes de esta Constitución apostólica, las disposiciones que en diversas ocasiones habían emanado de la Santa Sede, sobre el objeto mismo de ella, apenas se hubieran dejado sentir en ciertos medios, dominados por una mentalidad extraña que veía el latín, como un fenómeno de actualidad totalmente superada y de eficiencia nula en el aprendizaje de las ciencias eclesiásticas o como lenguaje apropiado de la liturgia. En cambio, ahora, hecha pública en toda la Iglesia y conociéndose ya, por ella, la voluntad inequívoca del Romano Pontífice que sale al paso de cualquier objeción posible y niega valor práctico a los argumentos que se aducían en contra del latín, sería difícil excusar de rebeldía encubierta la posición de aquellos que se limitaran a cumplir la materialidad de lo prescrito, persistiendo en mantener criterios diversos de los que fundamentan la parte dispositiva de esta Constitución.

Quisiéramos llamar la atención sobre el peligro que supondría, para una obediencia clerical perfecta, tratar de justificar la oposición sorda al precepto pontificio y las razones que lo fundamentan, arguyendo que no contiene el pensamiento exacto del Papa, ni su voluntad, sino la voluntad y las opiniones, respetables de seguro, pero opiniones, al fin, de personas de la Curia o de los dicasterios romanos que han logrado imponer su parecer y conseguir con su proximidad al augusto Pontífice, que éste lanzara, como propio, un Documento tan grave que, en realidad, sólo puede aceptar una minoría de intransigentes trasnochados, tan ayunos de conocimientos histórico-litúrgicos, como de las necesidades de una pastoral moderna y de la ineptitud radical de la lengua de los Padres y de los grandes teólogos

para encerrar en los nuevos moldes de la sana filosofía existencial, los datos revelados y las adquisiciones ciertas de la ciencia teológica.

Hemos de suponer que entre las muchas referencias que hayan llegado al Papa sobre el problema en cuestión, habrá habido de todo: unas favorables a la solución que se ha dado y otras, contrarias o diversas.

Podemos hacer otra hipótesis más radical: que han ido llegando a Roma, en los últimos tiempos, informes abundantes y bien razonados acerca de la improcedencia de mantener el latín, como lengua de la Iglesia, en el sentido amplio que parece aceptar la Constitución *VETERUM SAPIENTIA*, los cuales sólo han podido ser rechazados por quienes piensan y viven influenciados por ambientes retrasados y desconectados de la realidad presente; y que éstos, precisamente, han sido los que, cerrándose a la evidencia y a las exigencias de los tiempos, han rendido la voluntad del supremo Jерarca de la Iglesia, obligándole a urgir, con la plenitud de su autoridad, viejas disposiciones incumplidas y en trance de perder su fuerza de obligar. En una tal suposición ¿cómo habría de ir contra la perfección de la obediencia una actitud negativa que hiciera compatible la obediencia exterior a lo mandado con el esfuerzo positivo para conseguir que, en un plazo más o menos largo, se remedie el mal causado por los intransigentes?

Para quien tenga de la obediencia cristiana que el fiel bautizado debe a la autoridad eclesiástica, sobre todo a la suprema, una idea exacta, se le hará difícil concebir, en casos como el presente, la posibilidad de una obediencia de verdad, aunque no sea perfecta, que consienta esas reservas mentales y tácticas que supone la objeción a que acabamos de aludir.

Aunque todo hubiera sucedido como hemos querido fingir, sería atrevidísimo juzgar del Papa, que ha procedido sin una seria reflexión personal, al hacer suyas insinuaciones extrañas, cuando las palabras que emplea el Documento son tan apremiantes, reveladoras de una decisión tomada muy a conciencia. En cualquier caso, es bien sabido que la firma con que el Romano Pontífice autoriza cualquier documento que se promulga

como propio suyo, le confiere valor pleno, cualesquiera que hayan sido las causas que hayan intervenido en su preparación o la ocasión que haya dado lugar a su publicación.

Se pudiera también objetar que esta obediencia perfecta, o de juicio, que incluye el rendimiento total de los criterios o apreciaciones, exteriorizadas o no, pero contrarias a las que fundamentan las presentes disposiciones, cerraría la puerta a un cambio que el correr del tiempo pudiera hacer necesario o aconsejar como más conveniente. Además, una experiencia reciente enseña que la Santa Sede ha llegado a autorizar y dar por buenas, prácticas litúrgicas introducidas en algunos sitios, al margen de las disposiciones vigentes o en oposición abierta con ellas. Esto demuestra que no sería desobediencia, ni menos rebeldía, una actitud que, excluyendo toda campaña en contra o todo escándalo verdadero, fuera preparando el camino a un cambio, en conformidad con lo que piden esos criterios adversos a que nos hemos referido.

La obediencia perfecta, entendida en el sentido preciso que la secular tradición de la Iglesia viene enseñando, no puede cerrar la puerta a ningún cambio posible y razonable; puesto que no excluye la indicación o denuncia respetuosa de casos, de circunstancias, nuevas o persistentes, desconocidas o no bien conocidas por el superior, que pudieran hacer necesaria o aconsejable alguna variación, en cuanto a la materia misma del precepto, en cuanto a su fuerza de obligar, etc.

Si la Santa Sede da por buenas, alguna vez, prácticas introducidas contra la legislación vigente, no por eso aprueba el procedimiento de infringir la ley para conseguir más fácilmente su derogación o su dispensa. Un precepto o una ley que no ha perdido vigencia sigue obligando, de modo que la infracción voluntaria, no justificada por alguna causa excusante, será siempre pecado, grave o leve, según sea el precepto o la importancia de la transgresión. El camino normal para obtener su abrogación, su derogación o su dispensa, nunca está cerrado para nadie. Es el que acabamos de señalar: la indicación o denuncia respetuosa de los motivos que parecerían imponer o aconsejar el cambio.

Y el hecho de que lleguen a imponerse costumbres *contra legem* y de que, en consecuencia, deje de obligar la ley, sin necesidad de ninguna abrogación explícita, no es razón para pronunciar la licitud de los actos que le son contrarios, puestos con la intención de introducir costumbres que, afianzadas, adquieran valor de leyes verdaderas.

Hay en todo lo que precede una lógica rigurosa, difícil de rebatir ni siquiera de ocultar. En su virtud, caen por su base cuantas dificultades pudieran oponerse a la prestación de una obediencia rendida, sin componendas, sin glosas, sin evasiones. La obediencia de juicio, en este caso concreto de que venimos ocupándonos, puede afirmarse que carece del mérito de un acto perfecto de supererogación, siendo tantas y tan evidentes las razones que imponen, como conclusión cierta, la sumisión de la voluntad al precepto claro, y de la mente a los motivos que lo justifican.

II

Objeto o contenido propio de estas dos primeras disposiciones

A) DISPOSICION PRIMERA. — Se manda en ella algo general, que tiene aplicación a toda la parte dispositiva de la Constitución apostólica.

«Los Obispos y los Superiores supremos de las Ordenes religiosas cuíden por su parte, de que en sus Seminarios o en sus Escuelas, destinadas a formar jóvenes para el sacerdocio, todos secunden celosamente, en este punto, la voluntad de la Sede Apostólica, y obedezcan con diligencia a estas nuestras prescripciones»⁶.

6. «Sacrorum Antistites et Ordinum Religiosorum Summi Magistri parem dent operam, ut vel in suis Seminariis vel in suis Scholis, in quibus adulescentes ad sacerdotium instituantur, hac in re Apostolicae Sedis voluntati studiose obsequantur omnes, et hisce Nostris praescriptionibus diligentissime parent».

Doble objeto de este mandato: a) que todos, en los Seminarios o Escuelas, secunden con celo, en este punto, la voluntad de la Sede Apostólica; b) que obedezcan con diligencia a estas prescripciones.

a) Se dirige el Romano Pontífice directamente a aquellos de quienes depende el régimen de los futuros sacerdotes, haciéndoles responsables de que éstos y cuantos intervienen en su formación ⁷, entiendan y secunden con verdadero interés la voluntad de la Santa Sede, respecto a lo que en los siguientes números se concretará con más detalle. Aparte la obligación especial en lo que constituye la materia de las disposiciones que a continuación se señalan, en esta primera, el deber específico de Ordinarios y Superiores se reduce a crear, en sus encomendados, un ambiente propicio de identificación entre el pensamiento y el deseo claro del Pontífice y el pensamiento de clérigos y religiosos en lo que mira al propio objeto de esta Constitución.

Como no se baja al detalle de normas por las que conseguir esa identificación en fuerza de una disciplina, se trata sólo de introducir un estilo o un modo de formación que, por una parte, elimine toda influencia negativa y, por otra, proporcione elementos de tipo moral y de naturaleza científica, con los que, sobre un terreno bien dispuesto, sentar la base de una concordia afectiva e intelectual que haga fácil la obediencia que se pide.

Dada la gravedad del Documento puede sospecharse sin te-

Parece innecesario advertir que por *Maestros supremos de Ordenes* religiosas, entiende el Papa los Superiores supremos de cualquier Instituto religioso. Por analogía hay que extender todo lo que aquí se preceptúa a los Directores de Institutos seculares, con Colegios propios para la formación de sus miembros destinados al sacerdocio.

7. El cuidado de los Superiores, en lo que constituye materia propia de esta primera disposición, ha de llegar a todos cuantos integran los Seminarios o los Colegios de formación, como educadores, como profesores o como educandos, según se desprende de la simple lectura de la prescripción papal.

meridad que en algunos medios no va a ser tan llana esta tarea obligatoria, que el Papa requiere de los Obispos y Superiores religiosos. Es mucho lo que se ha escrito, lo que se ha dicho, lo que se ha fantaseado, en contra del latín en las Escuelas clericales y en la misma liturgia. Son varios los argumentos que se han traído y se han llevado para imponer el convencimiento de la necesidad de un cambio radical en esto. Los jóvenes, fácil presa de la sugestión, se han podido dejar seducir por la fuerza persuasiva, casi siempre sólo aparente, de ciertos razonamientos o de ciertas autoridades de la teología, de la historia eclesiástica, de la liturgia, de la pastoral, con prestigio muy bien ganado acaso, pero en las que su poder de convencer, depende, para esta clase de oyentes o de alumnos, en un tanto por ciento muy considerable, del sitio en que viven, de la lengua en que se explican y quién sabe si hasta de la poca claridad y aplomo con que se expresan. Como sea y por lo que sea, habían cundido bastante, aun entre nosotros, aquí en España, ciertas ideas contrarias al uso de la lengua de la Iglesia en los centros de formación eclesiástica y en la liturgia. Escribir libros de teología en latín para clérigos o explicar en latín dirigiéndose a los mismos, era un retraso intolerable, por la razón poderosa de que otros los venían escribiendo, tiempo hace, en francés o en alemán y explicaban en estas mismas lenguas en sus respectivas Universidades.

Ahora, para conseguir, como primera etapa, la posibilidad de un convencimiento respecto a las ideas contrarias, será necesario hacer ver que una autoridad mayor, muy bien informada sobre el particular, propugna algo bien diverso e impone, con el poder que le asiste, aquello precisamente que se venía pregonando ser cosa de otros tiempos, impropia del que nosotros vivimos.

Podrá mucho en orden a desmontar de modo definitivo, la ficción de una verdad que se había hecho a poder de una pura sugestión, la doble persuasión del fundamento científico o técnico de este precepto y la de su racionalidad o prudencia.

Verificada esta especie de *catarsis* en los alumnos, intoxicados con el sofisma que se les ofreció como una adquisición de

última hora, destinada a reformar favorablemente el aparato exterior con que se nos presenta, en la teología, la problemática de la revelación y, en la liturgia, la perenne actuación de los misterios de nuestra religión y de sus principales ritos, Obispos y Superiores religiosos tendrán que proceder a formar en los candidatos al sacerdocio, una mentalidad apropiada, que se irá consiguiendo poco a poco a medida que el estudio del latín ,exigido con prudente intransigencia, vaya dejando el gusto y la afición que hasta ahora no habían podido saborear.

b) El conformar la voluntad de profesores, de educadores y alumnos con la voluntad de la Sede Apostólica, en el punto concreto de que hablamos, ha de tener como finalidad lógica, la de obedecer al Papa, con exquisita diligencia, en las prescripciones que declaran su voluntad.

Se urge a los Superiores para que exijan esta obediencia; lo que han de hacer cumpliendo ellos mismos la parte que les corresponde, y poniendo a sus súbditos en circunstancias a propósito para que el cumplimiento de esta obligación se les haga fácil o, si el caso lo exigiera, necesaria.

Considerando con atención el tenor de esta primera disposición, hay que concluir que, aunque directamente, va ordenada a los Obispos y a los Superiores religiosos, quienes forman parte de Seminarios o de Escuelas religiosas, como formadores o como educandos, no pueden considerarse ajenos a ella, como si toda la responsabilidad de la obediencia o de la desobediencia, en este caso, cayera exclusivamente sobre los destinatarios directos. Nada de eso. Y así, en la hipótesis posible de un Superior negligente consciente o inconscientemente, en cumplir con su deber, todavía pesaría sobre ellos la obligación estricta de secundar la voluntad del Papa y de obedecerle, en cuanto dependiera de ellos.

Es decir, que formadores, profesores y educandos no pueden, ni deben contentarse con esperar órdenes o con haberse pasivamente. Su actitud tiene que ser la de quien se considera interesado, por relación inmediata con el Papa que manda, en que se observen con fidelidad absoluta, todos los extremos en que se

ha concretado el mandamiento pontificio. Por donde, en caso de conflicto entre lo que, de manera tan clara, es la letra y el espíritu de las disposiciones que esta Constitución incluye, y otras apreciaciones o criterios que pretendieran todavía desvirtuar el alcance o sentido propio de las mismas, no hay duda sobre la decisión que habría de tomarse: cerrar los oídos a estas ideas, hoy por hoy equivocadas, o a estas insinuaciones mal intencionadas, y aceptar, sin componendas, la posición adoptada por la Santa Sede ⁸.

Esta dependencia inmediata, que respecto del Soberano Pontífice ha de admitirse, en todos, aun en los mismos candidatos al sacerdocio, en cuanto es objeto de este precepto, y en los casos en que la disposición concreta se refiera a los Obispos o Superiores religiosos, nos lleva a la conclusión cierta de la falta de derecho, en éstos, y con mayoría de razón en subordinados suyos, profesores o conferencistas de Universidad, por ejemplo, para imponer algo contrario o simplemente diverso, o para dejar en libertad de acción en los puntos que toca la Constitución Apostólica. Un derecho semejante supondría la anulación total de los efectos que la Autoridad suprema de la Iglesia pretende conseguir y una desobediencia a la que no sería lícito plegarse.

Y el peligro, nada irreal, en aquellos centros sobre todo en que había arraigado el olvido o menoscupio del latín, de que los jóvenes caigan en interpretaciones laxas que hagan prácticamente ineficaces las sabias normas pontificias, ha de hacer muy cautos a aquellos que se relacionan con ellos, con prestigio y ascendiente por su conciencia, por su experiencia, por sus cargos, por su autoridad bien lograda, a fin de medir expresiones, referencias o aplicaciones, acertadas quizás y ajustadas a las reglas de la obediencia perfecta, pero susceptibles de ser en-

8. La responsabilidad de quienes pudieran, en lo sucesivo, atreverse a dificultar el cumplimiento de la voluntad del Papa, habría que medirla no sólo por lo que tendría de desobediencia, sino, además, por el daño positivo que causarían en el ánimo de los jóvenes candidatos al sacerdocio, sembrando en ellos la desorientación, cuando menos.

tendidas en un sentido que no tienen, ni en sí mismas, ni en la mente de sus autores.

B) DISPOSICION SEGUNDA. — Va encaminada a los mismos a quienes dirigió el Papa la disposición anterior: *Obispos y Superiores supremos religiosos*. En ella se les requiere para que «eviten con paterna solicitud, que ninguno de sus subordinados, amigo de novedades, escriba contra el empleo del latín sea en la enseñanza de las asignaturas sagradas superiores, sea en la celebración litúrgica; o, con atrevida persuasión, minusvalore la voluntad de la Sede Apostólica, en este punto, o la dé una interpretación torcida»⁹.

Doble objeto de esta disposición: a) prohibición de que nadie escriba contra el empleo del latín en los dos casos indicados; b) prohibición así mismo de que nadie presuma desvirtuar la voluntad del Papa o interpretarla torcidamente.

a) La prohibición de escribir contra el empleo del latín en la enseñanza de las asignaturas superiores eclesiásticas o en la sagrada liturgia comprende a todos aquellos que son súbditos de los superiores a quienes directamente va encaminada la disposición, sean o no candidatos al sacerdocio. La expresión latina: «ne qui e sua dicione... scribant...» está clara en este sentido.

Que se dé tal prohibición respecto de todos estos que acabamos de indicar, no puede ponerse en duda; porque si a los superiores se ordena evitar que nadie, en su territorio, escriba contra el latín, se sigue que nadie puede escribir, pronunciándose contra la voluntad clara del Papa, aun prescindiendo de la vigilancia que sobre esto habrán de ejercer los primeros destinatarios de esta disposición.

9. «Paterna lidem sollicitudine caveant, ne qui e sua dicione, novarum rerum studiosi, contra linguam latinam sive in altioribus sacris disciplinis tradendis sive in sacris habendis ritibus usurpandam, scribant, neve praeiudicata opinione Apostolicae Sedis voluntatem hac in re extenuent vel perperam interpretentur».

Síguese de cuanto precede que, en adelante, nadie, clérigo o laico, secular o religioso, podrá pretender manifestar, por escrito opiniones, en las que pudiera verse incluida la crítica o la minusvaloración del pensamiento pontificio en el tema preciso que se aborda en esta Constitución apostólica. Es más, el tenor del canon 1.385, § 1, 2.º, relacionado con el precepto particular contenido en la disposición que comentamos, parece obligar en adelante a someter a la censura eclesiástica cualquier clase de trabajos publicables, en los cuales se toque la cuestión del latín en la enseñanza superior eclesiástica o en la liturgia; pues, aunque en realidad la cuestión no encaja, con toda propiedad, en lo que «de modo peculiar afecta a la religión o a las costumbres», no cabe duda que puede darse un modo de tratarla que entre en la prohibición de este Documento papal, del cual, además, pudiera resultar la desautorización de las serias prescripciones en él contenidas. Y esto ya sería rozar y aun tocar directamente el punto religioso.

Conviene, sin embargo, no exagerar el alcance de estas prohibiciones ¹⁰.

La lengua litúrgica, en la Iglesia latina, ha sido y seguirá siendo el latín. Esta es una proposición clara que afianza la Constitución VETERUM SAPIENTIA. Con todo, a juicio nuestro, esto no prejuzga la posibilidad de una reforma, en la liturgia sacramental, por ejemplo, que salvando la verdad de la lengua universal, única, para toda la Iglesia, dé alguna cabida a las lenguas vulgares o en la administración de ciertos sacramentos o, también, en aquellas partes secundarias de la Misa, en las cuales la participación de los fieles ha de ser más activa e íntima.

De hecho, no se trataría de ninguna novedad. En la vigente

10. La interpretación exacta de *altiores sacrae disciplinae* puede tomarse del art. 21 de las *Ordinationes ad Constitutionem Apostolicam «Deus scientiarum Dominus»... rite exequendam*, que dice: «Sacra Scriptura, Theologia Dogmatica, Theologia moralis, Philosophia scholastica, Codex iuris canonici et Ius romanum tradantur lingua latina». Véase también la Constitución «Sedes Sapientiae», art. 44 y 45.

liturgia del Sábado Santo, hay un diálogo entre el pueblo y el ministro, en el que éste es requerido, en lengua vulgar, a renovar las promesas del bautismo. En la administración del bautismo y del Viático y en la celebración del matrimonio, hoy día, se emplean con bastante amplitud las lenguas locales. Así como la Constitución que comentamos deja intactos estos usos o estas concesiones, de igual manera, puede consentir, en adelante, la introducción de otras modalidades que se demuestre ser exigidas por los tiempos o por cualquier otra circunstancia, como prácticamente son admitidas por la Constitución Conciliar sobre la Sagrada Liturgia y la Instrucción aparecida recientemente para la aplicación de la misma.

Es mucho lo que sobre este tema concreto se ha escrito, se ha hablado y se ha pedido. El Concilio con su Constitución *De Sacra Liturgia*¹¹, ha logrado acallar de una vez todo extremismo: el de los que aferrados tenazmente al pasado, con sentido demasiado estático, hubieran deseado no oír para dirigirse a Dios, en los rezos comunes sobre todo, otras palabras que las latinas; y el de los que querían ver en el latín litúrgico la causa de todos o de la mayoría de los males de que adolece el catolicismo de muchos, en algunas regiones al menos¹².

b) La segunda parte de esta disposición, a que venimos refiriéndonos, previene cualquier posible evasión, destinada a inutilizar el resultado que se pretende conseguir.

Hay, en efecto, dos modos posibles de rechazar, en la práctica, el cumplimiento de lo prescrito: pronunciarse en contra, sin paliativos, o disimular una verdadera oposición, poniendo excepciones y limitaciones a la voluntad del Papa, que, en realidad, la desfiguren o la desvirtúen, interpretándola con criterios subjetivos. El primero de estos modos va excluido por la prohi-

11. *Constitutio De Sacra Liturgia*, AAS 56 (1964) 97-138.

12. Se ha llegado a decir por alguno de los más declarados antilatínistas, que sólo por una gracia especial ha podido conservar la fe en la Iglesia católica, al persistir ésta en mantener, en su liturgia, el latín, lengua desconocida para el pueblo, como si el pueblo hubiera de estar ajeno al misterio divino que ella oculta. ¡Ya es decir y ya es exagerar!

bición que acabamos de analizar. El segundo entra de lleno en esta que examinamos.

La frase empleada en el texto original: «*neve praeiudicata opinione Apostolicae Sedis voluntatem hac in re extenuent*», tiene el sentido que le hemos dado: *quitar fuerza, limitar su alcance, reducir a un minimum posible* la voluntad clara del Papa, en este punto.

El fundamento teórico que precede a la parte dispositiva de esta Constitución es tan profundo y tan nítido al mismo tiempo, que elimina de antemano toda posible duda sobre la significación exacta de cada una de sus prescripciones, por donde ha de resultar bien fácil a quienes se impone el deber de vigilar, sorprender a los posibles tergiversadores del pensamiento y de la voluntad del Papa.

El acierto y la oportunidad de la intervención pontificia, en un punto grave de la disciplina religiosa, acabará de seguro con la enorme desorientación que se había producido, entre eclesiásticos de todas las categorías, bien intencionados sin género de duda, pero inconscientes de las extrañas y peligrosas influencias de que estaban siendo víctimas.

El reciente *Motu proprio* «*Studia Latinitatis*» de Paulo VI viene a confirmar la voluntad de la Iglesia de llevar a la práctica cuanto antes lo dispuesto en la Const. Apost. de Juan XXIII, «*Veterum Sapientia*».

ANTONIO PEINADOR